

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional <b>93/2025</b> , promovida por Sergio Rafael Facio Guzmán, Karla Gabriela Fuentes Moreno y María Selene Prieto Domínguez, quienes se ostentan respectivamente como Comisionado Presidente y Comisionadas integrantes del Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.	<b>3947</b>

La demanda y anexos fueron recibidos el catorce de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de veintiuno de febrero del año en curso y publicado el cinco de marzo siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veinticinco.

Visto el escrito de demanda y anexos suscrito por quien se ostenta como Comisionado Presidente y Comisionadas integrantes del Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, quienes promueven controversia constitucional en contra del Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y de Senadores, el Poder Ejecutivo Federal y los Congresos de las entidades federativas, en la que impugnan lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:**

**•DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.** Artículo Único.- Se reforman los artículos 6o., párrafo tercero y las fracciones II, párrafo primero, IV y los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción VIII del Apartado A; 27, párrafo sexto; 28, párrafos noveno, y del décimo quinto al vigésimo; 41, fracción V, Apartado A, inciso a); 76, fracción II; 78, fracción VII; 89, fracción III; 113, fracción I; 116, fracción VIII y, 123, Apartado B, fracción XII, párrafo primero; se adicionan un párrafo segundo a la fracción II del Apartado A del artículo 6o.; un párrafo tercero, recorriéndose por su orden los siguientes, al Apartado B del artículo 26; los párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo, recorriéndose por su orden los siguientes, al artículo 28; un párrafo quinto a la fracción I del artículo 41; un párrafo quinto, recorriéndose por su orden los siguientes, a la fracción XX del Apartado A del artículo 123; y un párrafo tercero, recorriéndose por su orden los siguientes, al artículo 134; y se derogan la fracción IX del párrafo décimo segundo del artículo 3o.; el cuarto, quinto, y del séptimo al décimo sexto párrafos de la fracción VIII del Apartado A del artículo 6o.; el Apartado C del artículo 26; los actuales párrafos vigésimo primero al trigésimo segundo del artículo 28; la fracción XII del artículo 76; la fracción

XIX del artículo 89 y el inciso h) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Específicamente, se demanda la invalidez de las reformas realizadas a los artículos 6, Apartado A, fracción II, IV, VIII, y demás párrafos derogados, adición al artículo 41, fracción I, quinto párrafo, 105, fracción II, inciso h), 116, fracción VIII, 123, apartado B, fracción XII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Chihuahua (sic), y en vía de consecuencia se declare la inconstitucionalidad del Decreto de referencia.”**

Al respecto, es necesario precisar que aunque en el capítulo de normas o actos reclamados, los promoventes únicamente hacen referencia a los artículos señalados con anterioridad, lo cierto es que de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que en los conceptos de invalidez, los accionantes combaten medularmente el contenido y alcances de los artículos cuarto y sexto transitorios del Decreto impugnado.

**I. Acreditación de personalidad.** Ahora bien, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene únicamente por presentado con la personalidad que ostenta al Comisionado Presidente del Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, toda vez que en términos

---

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto, así como en términos de los artículos 17, párrafos primero al quinto, y 24, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con los diversos 10, fracción XXIX, y 11, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la información Pública, que establecen lo siguiente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua**

**Artículo 17.** El Organismo Garante tendrá un Consejo General que será su órgano supremo y se le denominará Pleno, integrado por tres Comisionados (as) Propietarios (as) y tres Comisionados (as) Suplentes, quienes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos (as).

Cada uno de los (las) Comisionados (as) será designado (a) por el H. Congreso del Estado, mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Los (las) Comisionados (as) Propietarios (as) designarán a su Presidente (a) de entre sus miembros, el (la) cual durará en su encargo un periodo de tres años, pudiendo ser reelecto (a) por un periodo igual.

El período de la elección o, en su caso, de la reelección, será por un lapso menor, solo cuando con alguno de dichos períodos se rebase el tiempo por el que fue designado (a) como Comisionado (a) quien deba ocupar la Presidencia.

El H. Congreso del Estado, al momento de la designación de los (las) Comisionados (as) Suplentes, fijará su orden de prelación, para efectos de las ausencias definitivas o temporales de los (las) propietarios (as). [...].

**Artículo 24.** El (la) Presidente (a) del Pleno tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:  
I. Representar legalmente al Organismo Garante con facultades de mandatario para actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio, así como otorgar y sustituir poderes generales y especiales para estos actos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno. [...].

**Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la información Pública**

**Artículo 10.-** Además de las atribuciones que al Organismo Garante le otorguen la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos Personales, así como las demás leyes, reglamentos y disposiciones legales que le resulten aplicables, corresponde al Pleno: [...]

**XXIX.** Aprobar la promoción de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales que deberá presentar el (la) Comisionado(a) Presidente; [...].

**Artículo 11.-** Además de las atribuciones que le otorguen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Ley de Protección de Datos Personales, leyes,

del artículo 24, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el diverso 11, fracción I, del Reglamento Interior del citado Instituto, la representación legal le corresponde solo a dicho funcionario.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que la demanda fue suscrita por todos los miembros del Pleno del referido Órgano Garante, en atención a lo establecido en el artículo 10, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que derivado de dicho precepto, se advierte la voluntad de sus integrantes como órgano colegiado, para que por conducto de su Presidente se promueva el presente medio de control constitucional.

**II. Domicilio.** Por otra parte, se tiene al Instituto actor por conducto de su promovente, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria.

**III. Delegado y autorizados.** Asimismo, se le tiene designando como delegado y autorizados a las personas que menciona, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

**IV. Acceso al expediente electrónico.** Luego, en atención a la manifestación expresa del promovente en el sentido de que se autorice al delegado designado el acceso al expediente electrónico; se precisa que, de la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que se ordena agregar a este expediente, cuenta con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, 5, párrafo primero y 12 del **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud.**

Se hace de conocimiento a la autoridad solicitante que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará

---

reglamentos y disposiciones legales que le resulten aplicables, el(la) Presidente del Consejo General del Organismo Garante tendrá las siguientes facultades:

I. Representar formalmente al Organismo Garante ante particulares, autoridades administrativas o jurisdiccionales, federales o del fuero común y legalmente como lo refiere el artículo 24, fracción I de la Ley de Transparencia; [...].

condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente. Asimismo, se le informa que la consulta de que se trata podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

**V. Uso de medios electrónicos.** En cuanto a la petición para que se le permita a la autoridad imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se autoriza** para que las personas designadas para tal efecto hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

En atención a las anteriores autorizaciones, **se apercibe** a la autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las citadas Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI. Desechamiento.** Ahora bien, vistos el escrito de demanda y los anexos remitidos por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que lo procedente es **desechar de plano la presente controversia constitucional**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo**

*dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>2</sup>*

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral al escrito de demanda y anexos remitidos por el promovente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I y último párrafo, conforme a los siguientes razonamientos.

**i) Falta de legitimación activa.**

En primer lugar, procede desechar el medio de control constitucional en el que se actúa, porque de conformidad con el citado artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105 constitucional, en su fracción I, el promovente carece de legitimación activa para promover controversia constitucional contra el Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal y los Congresos estatales.

<sup>2</sup> Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643.

<sup>3</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”<sup>4</sup>

Asimismo, es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Política confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVEÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.** Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaran entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter

<sup>4</sup> Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, número de registro 169528.

constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.”<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, se estima que la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse porque no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**I.-** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

[...].

[Lo subrayado es propio].

Como puede observarse, el precepto constitucional transcrito establece quiénes son los sujetos o entes legitimados que pueden ser parte en una controversia constitucional. En ese sentido, el inciso **k)** prevé el supuesto para

<sup>5</sup> Tesis P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 789, número registro 195025.

los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas, en específico, para que dos órganos constitucionales autónomos locales puedan ser parte en una controversia constitucional, o bien, sea entre uno de ellos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la misma entidad federativa.

Por su parte, la fracción III, párrafo tercero del artículo 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, reconoce al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, como uno de sus organismos públicos autónomos, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 4. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley.*

*[...]*

*III. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se estará a los principios y bases a que se refiere el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Para proteger sus datos, toda persona tiene el derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos o privados y tiene el derecho a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*La ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.*

**Para garantizar y hacer efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se crea el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá, en el ámbito de su competencia, facultades para sancionar.**

*[...]*

[Lo subrayado es propio.]

Ahora bien, en el presente caso el citado Instituto es quien promueve la controversia constitucional en la que se actúa, por medio de la cual pretende demandar al Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y de Senadores, al Poder Ejecutivo Federal, así como a todos los Congresos estatales, por su participación en la expedición del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”.

Sin embargo, el artículo 105, fracción I constitucional, no prevé un supuesto para la procedencia de la controversia constitucional en los términos pretendidos por el accionante; es decir, entre un órgano constitucional

autónomo de una entidad federativa contra el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión o contra los Poderes Legislativos de otras entidades federativas, y mucho menos, cuando estas autoridades actúan como *Poder Reformador*.

Por el contrario, según lo establecido en el texto constitucional vigente, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente se encuentra legitimado para promover este medio de control contra: a) otro órgano constitucional autónomo **local**; o b) el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo **de la misma entidad federativa**.

Esta interpretación es congruente con lo decidido por ambas Salas de esta Suprema Corte de Justicia en los recursos de reclamación 20/2021-CA, 178/2022-CA, 293/2023-CA y 351/2023-CA, en donde se sostuvo que el artículo 105, fracción I, inciso k), solo opera en un plano *horizontal*; es decir, legitima únicamente a los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas para promover controversias constitucionales contra otros órganos constitucionales autónomos o los poderes ejecutivo y legislativo de su misma localidad.

Consecuentemente, la presente controversia constitucional resulta improcedente, pues el Instituto actor, como un órgano constitucional autónomo local, no se encuentra legitimado para demandar en vía de controversia constitucional al **Poder Ejecutivo Federal**, al **Congreso de la Unión**, ni a **otros Congresos locales**, por el hecho de que el propio artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no prevé ese supuesto en concreto.

**ii) El decreto combatido no puede ser materia de impugnación en vía de controversia constitucional.**

Aunado a lo anterior, la presente demanda también debe ser desechada de plano, toda vez que conforme a lo establecido en el citado artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, último párrafo constitucional, **existe una prohibición expresa** para estudiar la materia de impugnación que el promovente pretende combatir en el presente medio de control constitucional, **al consistir en un decreto que versa sobre reformas y adiciones a la Constitución Política Federal**.

Al respecto, el pasado treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2025

*párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal”, por la cual se estableció en el último párrafo del citado numeral 105 constitucional el contenido siguiente:*

**“Artículo 105. [...]**

**[...]**

*Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.”*

De la porción normativa transcrita se concluye que desde la entrada en vigor de la reforma constitucional referida, las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a la Norma Fundamental **resultan improcedentes**.

En ese sentido, con independencia del criterio de este Ministro Instructor sobre la interpretación de la citada porción normativa, la posición mayoritaria del Pleno de la Corte, definida en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, fue en el sentido de que dicha acción solo fue procedente por no encontrarse en una “*fase de trámite*” cuando entró en vigor la mencionada reforma constitucional (párrafo 89 del engrose). De este modo, se entendió que para cualquier asunto que se encontrara en trámite o se promoviera con posterioridad a ésta, sí aplicaría la prohibición expresa contenida en la Constitución Federal.

En el presente caso, el promovente combate en su escrito de demanda, el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*”, publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, en especial, el contenido de los artículos cuarto y sexto transitorios.

En ese sentido, el accionante refiere que no desconoce que las reformas constitucionales no sean susceptibles de someterse a un estudio de control constitucional; sin embargo, considera que en este caso los artículos transitorios del decreto sí pueden ser materia de impugnación porque estima que son normas diferentes a los preceptos constitucionales que fueron reformados o adicionados con el citado decreto. Es decir, estima que por sus particularidades y naturaleza, los artículos transitorios constituyen normas ajenas al contenido de la Constitución Federal.

Al respecto, manifiesta lo siguiente:

*“En ese sentido, es que se propone una nueva reflexión respecto al carácter del régimen transitorio de una reforma constitucional, debido a las características que lo distinguen de modo determinante respecto de la norma propiamente constitucional, es que se estima que dicho régimen transitorio, para efectos de la procedencia de la Controversia Constitucional, debe considerarse como una norma general, sin que resulte relevante la distinción de si tal norma general resultó de un procedimiento de reforma constitucional u ordinario. Ello de conformidad con las siguientes consideraciones.*

*La relevancia de la Constitución, como documento político y jurídico, no está sujeta a discusión y puede decirse, de modo genérico, que su función es la organización de un Estado y que su contenido normativo consiste en establecer órganos, procedimientos y contenidos, por lo que sus disposiciones son vinculantes para la conformación del sistema jurídico y, en consecuencia, todas las normas inferiores deben adecuarse a ella.*

*Por su parte, los artículos transitorios regulan la validez temporal de las normas, al prever los límites y alcances de su operatividad en el tiempo. Es cierto que los artículos transitorios tienen la misma estructura que otras normas jurídicas, y prevén obligaciones relativas a la aplicación de las normas que se dirigen a la autoridad, dado que no deben regular obligaciones o derechos para los particulares. Solamente pueden operar hacia el futuro, ya que su función es regular la aplicación de otras normas.*

*Lo expuesto evidencia que existen notorias diferencias entre las normas constitucionales y las transitorias, que impiden tratarlas de modo similar, porque mientras que las primeras constituyen las bases de todo el Estado, las segundas deben garantizar que la transición a un nuevo régimen no afecte contenidos materiales de la misma Constitución.*

[...]

***Con base en lo anterior, es que se sostiene que la presente Controversia Constitucional resulta procedente para la impugnación de artículos transitorios de una reforma constitucional, esto es, normas generales, entendidas como las disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal emitidas por cualquier autoridad en ejercicio de funciones materialmente legislativas. Es decir, en el caso, emitidas por el Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas, o ambos en su conjunto actuando como órgano reformador. Sin que resulte relevante la distinción de tales normas generales resultaron de un procedimiento de reforma constitucional u ordinario.***<sup>6</sup>

[Lo subrayado es propio].

No obstante lo aludido por el promovente, lo cierto es que los artículos transitorios no pueden desvincularse o dissociarse del cuerpo normativo que constituye el decreto por el que se expide la reforma constitucional de mérito, pues aunado a que son el resultado de un mismo proceso legislativo, éstas forman parte integral del mismo decreto al ser las disposiciones que el Poder Reformador estableció para ejecutar los artículos constitucionales que fueron reformados o adicionados. Es decir, los artículos transitorios de cualquier ley, reglamento, acuerdo u ordenamiento jurídico en general son parte integral del mismo, no ajenos o distintos a dicho cuerpo normativo, porque su finalidad es

<sup>6</sup> Páginas 11 y 12 de la demanda.

regular su aplicación y, por lo tanto, son el conducto por el que se hace efectiva su observancia.

Esta interpretación es congruente con lo sostenido por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 265/2020, en el que se sintetizó el criterio reiterado de la Corte consistente en que *“no existe jerarquía formal entre las normas constitucionales y que, las disposiciones transitorias, gozan de la misma obligatoriedad que los artículos constitucionales previstos en las denominadas partes dogmática y orgánica de la Constitución”* (párrafo 178 del engrose). A su vez, esta afirmación se basó en los siguientes precedentes: amparo en revisión 1359/2015, la acción de inconstitucionalidad 33/2002 y su acumulada 34/2002, el amparo directo en revisión 1250/2012, y la acción de inconstitucionalidad 99/2016.

En el caso particular, los artículos transitorios que pretende impugnar el accionante son los de contenido siguiente:

*“Cuarto.- Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”*

*“Sexto.- Los Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente. [...]”*

De lo transcrito se observa que la finalidad de los preceptos impugnados es la ejecución de la reforma constitucional a nivel estatal, pues constriñe a las entidades federativas para que sus Congresos realicen las adaptaciones pertinentes a sus legislaciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como lo relativo a los organismos locales garantes, para que sus ordenamientos legales y organización sean acordes a los parámetros establecidos en la Constitución Política Federal, tras la emisión de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.

Consecuentemente, se concluye que lo que realmente pretende el Instituto accionante es cuestionar los efectos de un decreto de reforma constitucional, lo que se insiste, constituye una prohibición expresa en nuestra Norma Fundamental, derivado de la reciente adición al artículo 105

constitucional, según su interpretación por la mayoría del Tribunal Pleno. Por ende, **lo procedente es desechar de plano la demanda intentada por el promovente.**

Cabe mencionar que en similares términos fueron desechadas las controversias constitucionales 307/2024 y 315/2024. En ambos asuntos, Poderes Judiciales de diversas entidades federativas impugnaron el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro; no obstante, el Ministro que instruyó dichos procedimientos desechó ambos asuntos al haber entrado en vigor la prohibición expresa del artículo 105 constitucional para impugnar reformas o adiciones de la Constitución Federal en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales. Sin embargo, los promoventes, al estar en desacuerdo con tales determinaciones, interpusieron los recursos de reclamación 133/2024-CA y 134/2024-CA, respectivamente, los cuales fueron resueltos el pasado doce de febrero del presente año por la Primera Sala de este Alto Tribunal, siendo confirmado el sentido de los razonamientos que dieron lugar a los desechamientos mencionados.

Así pues, por todo lo expuesto con anterioridad, **la presente controversia constitucional debe de desecharse de plano**, al actualizarse la causa manifiesta e indudable de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105 constitucional, en su fracción I y último párrafo.

Resulta aplicable a la anterior determinación, la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, número de registro 179954.

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando domicilio en esta ciudad, designando delegado y autorizados, así como solicitando el uso de medios electrónicos y el acceso al expediente electrónico del presente asunto.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**VII. Habilitación de días y horas.** Finalmente, por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de abril de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **93/2025**, promovida por el **Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública**. Conste.

DVH

